

necesario y que debemos valorar, el volumen recorre el panorama de las consecuencias del viaje de Altamira; refiere los acontecimientos posteriores que en el mundo, España, América y la propia Argentina, alteraron en tantos aspectos las circunstancias políticas, sociales, económicas y culturales; y logra con tan amplia base cerrar el estudio de la temática abordada dejando abierto el campo a investigaciones posteriores.

La enumeración alfabética de la «Bibliografía citada», «Archivos consultados» y «Principales siglas utilizadas» ocupa seguidamente las pp. 315 a 356; más de cuarenta páginas que recogen cuanto se ha escrito que toque en alguna medida al tema estudiado. Un cierre muy completo para un volumen que precisamente admira al lector por ser asimismo excepcionalmente completo, reuniendo una serie de datos tan rica, tan variada, y tan hasta ahora dispersa y sin difundir, que supone en su conjunto una aportación merecedora desde luego de la atención de los estudiosos y del Premio que le otorgó la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

ALBERTO DE LA HERA

RAMIS BARCELÓ, Rafael. *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid, Universidad Carlos III-Editorial Dykinson, 2016, 250 pp., ISBN: 978-84-9085683-3

Aparece en la colección de Historia del Derecho de la Universidad Carlos III-Editorial Dykinson un nuevo libro del profesor Ramis Barceló. A las ediciones de *Arte de Derecho* (2011) y de *Arte breve de la invención del derecho* (2015) de Ramon LLull, y de la monografía *Derecho Natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico* (2012), viene a unirse ahora esta obra dedicada al estudio de la influencia de las doctrinas de Petrus Ramus en los autores de libros jurídicos.

Pierre de la Ramée, latinizado Petrus Ramus (1515-1572), fue un pensador francés y un profesor del *Collège de France* cuyo destino ha sido ambiguo en las historias de la filosofía. Apuntado a todo lo que fuera renovación en un siglo de renovación, fue un personaje destacado en su época que se hizo notar en los escenarios literarios, filosóficos, políticos y religiosos en los que estaban sucediendo las cosas. De sólida formación humanista, autor de una obra escrita en latín y en francés, relacionado con el movimiento de la *Pléiade* y con la política de tolerancia del canciller Michel de l'Hospital, estuvo también próximo a los monarcómacos y a la reconstrucción del pensamiento político en un sentido republicano que se llevó a cabo en Francia durante la época de las guerras civiles. En religión se convirtió al protestantismo y murió como uno más de los mártires hugonotes de la noche de San Bartolomé. En filosofía se le asocia desde siempre con la renovación en el método y con los cambios en la enseñanza de la lógica y la dialéctica que, en vena antiescolástica y antiaristotélica, se sucedieron durante el Renacimiento. Hasta con el cierto avance de las ideas empiristas y racionalistas que algunos apuntan en ese periodo.

Sin embargo el veredicto de la historia de la filosofía ha sido duro con Petrus Ramus. No ha sabido encajar su figura en ningún lugar preciso y, en muchas ocasiones, simplemente ha prescindido de ella. Situada en una especie de límite entre el humanismo y el racionalismo, ha tendido a quedarse, desde el punto de vista estrictamente filosófico, en una especie de tierra de nadie. En la de un precursor de todo y de nada en

especial, acreedor, si acaso, de una erudita nota al pie del texto principal. Si, desde la historia de las ideas, se ha podido trazar la vigencia de muchas de las propuestas de ese héroe protestante decapitado por los católicos, de ese rotundo antiescolástico tenaz renovador de la ciencia, de ese autor de los primeros años de la imprenta tempranamente incluido en el Índice, el examen de la validez de las teorías concretas que propuso ha resultado a menudo mucho más cruel con sus aportaciones. Si su principal contribución reside en el campo de la lógica y la metodología, la mayoría de historiadores de ese ámbito ha negado especial relevancia a sus escritos, en los que no ven más que un anuncio vagamente cartesiano de lo porvenir, un anhelo de renovación en la que el deseo de innovar pesa mucho más que la renovación misma.

Esto no quita que las aportaciones de Ramus no puedan retornar o que no hayan sido periódicamente reivindicadas. Hay quien ha sostenido que la reformulación de la dialéctica que llevo a cabo el autor francés, vinculada con la difusión contemporánea de la imprenta, puede ser de interés en nuestra época de revolución en las ciencias cognitivas y de expansión de la informática. Es una idea que recogió entre nosotros, por ejemplo, el profesor Pompeu Casanovas en libros como *Genesi del pensament jurídic contemporani* (1996) o *Argumentació i pragmática del dret* (1998).

No es sin embargo en estos asuntos de la actualidad de la metodología de Ramus en los que quiere centrarse el libro de Rafael Ramis, cuyo subtítulo, *Los juristas ramistas del siglo XVI*, nos indica claramente a donde quiere ir. A la cuestión de si hubo una escuela ramista en la ciencia del derecho y, en caso afirmativo, en qué consistió esta, cuáles fueron sus aportaciones y sus características más relevantes, quiénes fueron sus integrantes y, en último término, dónde debe ser situada esa corriente en la ruta que conduce desde el humanismo jurídico al racionalismo.

Estas cuestiones, que guardan relación con la historia de las universidades, uno de los ejes centrales de las investigaciones de Rafael Ramis, no se plantean fáciles y sí necesitadas de mucha aclaración. Experto no obstante el autor de *Petrus Ramus y el Derecho* en seguir las trazas de otro asunto guadianesco –la influencia de Ramon Llull en el pensamiento jurídico moderno–, es hacia ellas a donde encamina sus pasos con decisión. A efectos de responder esas preguntas se hace preciso, en primer lugar, aislar la parte del pensamiento de Ramus que tiene interés para la ciencia jurídica y que pudo haber sido adoptada por los juristas académicos de la segunda mitad del siglo XVI en adelante, establecer a continuación los criterios que permitan identificar a un autor de obras jurídicas como ramista para, una vez compuesta gracias a eso la nómina de los integrantes de la escuela, establecer los rasgos de su evolución en el tiempo.

Parece que sea esto algo muy básico, pero lo cierto es que, en una gran medida, esa labor tan básica estaba por hacer. Se diría que los desacuerdos en torno a Ramus en tanto que filósofo se hubiesen trasladado a sus seguidores, y a sus seguidores jurídicos en especial, y que, más allá de la influencia constatada del autor francés sobre ciertos juristas, el ramismo jurídico navegara en una niebla en la que resultara difícil distinguir tanto el aparejo real del navío como la ruta que había decidido seguir. Si, en lo que se refiere al propio Ramus, pudo haberse impuesto como punto de partida el juicio que Walter Ong difundió a mediados del siglo pasado –que caracteriza al francés como un filósofo irregular aunque relevante por su relación con la nueva mentalidad burguesa, la imprenta, el calvinismo, el espíritu comercial, etc.– en lo que hace a sus seguidores jurídicos siguió existiendo muy poca claridad: la constatación de la huella de la influencia de Ramus en la enseñanza del derecho, sobre todo en Alemania, durante los siglos XVI y XVII, un homenaje explícito a su figura por parte de Althusius y, al lado de eso, una ejecución sumaria de toda su escuela a cargo de Thomasius un siglo más tarde. Junto a ello, una muy vaga identificación de los rasgos comunes del ramismo jurídico, mucha variación en

la adscripción de sus miembros según las distintas fuentes; incluso errores algo cómicos en la clasificación, como la inclusión en la escuela de autores anteriores al propio fundador, la confusión entre la influencia de Petrus Ramus y la de un tal Johannes Ramus o, incluso, la contabilización de libros que, pese a su título *–De studiis Rameis et optimae institutionis legibus commentatio–*, no tienen nada que ver con el derecho.

Desde luego se imponía poner orden en una cuestión en la que el traspaso de ideas desde un erudito a otro, la vaguedad o la simplificación extrema (si en un texto jurídico había uso de llaves debía ser atribuido a la influencia del método dicotómico de Ramus) habían llevado a la típica combinación de bajamar y pleamar propia de los asuntos académicos sin canon dominante. Así, si Guido Oldrini (*La disputa del método nel Rinascimento. Indagini su Ramo e sul ramismo*, 1997) se había molestado en establecer un censo riguroso de los integrantes de la escuela ramista que, y aunque reducía bastante su nómina, permitía comprender la innovación metodológica a la que se adscribieron y ordenar las relaciones que guardaron entre sí, otras aportaciones posteriores, como la de Harold J. Berman (*Law and Revolution, II: The Impact of the Protestant Reformations on the Western Legal Tradition*, 2003), pasaban a poner orden en el asunto de forma harto radical, suprimiendo prácticamente la influencia de Ramus en el derecho y adscribiendo a Melanchthon el verdadero papel de inspirador de la (¿pseud?) escuela ramista.

Era preciso poner orden, y a poner orden se consagra este libro de Rafael Ramis, libro que, al igual que todos los de similar propósito, resulta algo melancólico, pues se parece a un nuevo monumento funerario que se añade a un conjunto variopinto y abigarrado con los que dialoga y con los que ha de entrecruzarse tanto o más que con los textos objeto de estudio. Ya observó Croce que toda historia tiene el carácter de historia contemporánea. En el caso de *Petrus Ramus y el Derecho* la opción elegida resulta mucho más cercana a la de Oldrini que a la de Berman, aunque en lo que verdaderamente destaca la propuesta del libro es en la atención puesta en el método jurídico como hilo conductor.

Comienza por ello este trabajo con un capítulo inicial que está dedicado al debate historiográfico en torno a Ramus y al ramismo jurídico. Este capítulo sirve para hacerse cargo del estado del arte así como para censar las muchas cuestiones que están por aclarar, cuestiones que pueden ser referidas al asunto de la metodología y ser reducidas a tres: ¿Cabe hablar de la influencia de Ramus en el método de los juristas del siglo XVI y XVII? ¿En qué consistió realmente esa influencia? ¿Qué autores pueden, en consecuencia, ser identificados como ramistas en una u otra forma?

A fin de responder a estas preguntas, resulta esencial hacerse cargo de las novedades metodológicas introducidas por Ramus y que pueden resultar relevantes para el derecho. A este asunto está dedicado, en consecuencia, el capítulo siguiente, el segundo del libro y el verdaderamente central en él, en el cual se explican las contribuciones de Ramus a la reforma de la dialéctica, así como su propuesta de un método único, una propedéutica general para todas las ciencias que, si bien debutó con un tono decididamente antiaristotélico, fue suavizándose en este aspecto en las diferentes versiones (tal como indica Rafael Ramis, cuyo estudio quiere hacer hincapié en la evolución diacrónica de las aportaciones del autor francés). Es esta atención a las consideraciones metodológicas las que permiten proporcionar, en este mismo capítulo, un concepto preciso de «jurista ramista», esto es, de autor comprometido en introducir en la ciencia jurídica un método inspirado en la dialéctica de Ramus que, entre otras cosas, observase el cumplimiento de las tres leyes (*veritatis, iustitiae y sapientiae*) propuestas por este a partir de 1555.

La aclaración del concepto de «jurista ramista» (cumplido a la perfección por Johann Thomas Freigius, 1543-1583, profesor en Friburgo y en otras universidades,

editor de algunas obras de su maestro, además de autor de una biografía bien temprana sobre él y de algunos libros, *Partitiones iuris utrisque*, 1571, *Logica iurisconsultorum*, 1582, que se presentaban abiertamente como aplicaciones de la dialéctica del francés al derecho) es lo que autoriza a Ramis a continuación, y siguiendo la sugerencia de Walter Ong, a construir, al lado del «jurista ramista», los conceptos relacionados de «jurista semiramista» (aquel que no cumple con todos las exigencias del método), «jurista filoramista» (simpatizante con algunas ideas de Ramus que no comulga con las asunciones metodológicas), y «jurista postramista» (el que muestra, ya en el siglo XVII, alguna influencia de Ramus o del ramismo jurídico).

Lo que queda del libro no será sino organizar esta clasificación que, en el tiempo, divide Rafael Ramis en cuatro etapas: una primera etapa, correspondiente a los contemporáneos de Ramus, en la que abunda el filoramismo, esto es, la convergencia de ideas y proyectos con este autor; una segunda etapa, que cursa entre 1575 y 1590 en la que se sitúa el apogeo del ramismo (es esta etapa a la que pertenece Freigius); una tercera etapa que culmina en 1610 y que está dominada por los juristas semiramistas; y una última etapa, que llega hasta mediados del siglo XVII, en la que se puede censar a los autores postramistas, entre los cuales, y según el autor, acaso sea posible incluir a Hugo Grocio.

Desplegar esta clasificación es contar la historia del ramismo jurídico. Es una labor que vuelve a ser algo melancólica (melancólica porque, en la serie *filo-rami-semi-post* vamos viendo cómo las voces se transforman en ecos y cómo tiene lugar una dilución de las ideas iniciales que acaba por transformarlas en una especie de coloración que, Thomasius *dixit*, hasta puede aparecer como de franco mal gusto), pero una labor que resultaba necesaria hacer y a cuyo cumplimiento está dedicada, con brillantez y precisión, la obra *Petrus Ramus y el Derecho*, el resultado de la cual incluso puede llegar a ser resumido en ese ramillete de juristas ramistas que, ordenados alfabéticamente en un cuadro según su grado de ramismo, su perfil y la etapa a la que pertenecen, ilustra sintéticamente, en las páginas 223-4 del libro, el inmenso trabajo intelectual llevado a cabo en él.

Rellenar de carne y justificar las propuestas de ese cuadro, seguir en definitiva el camino del ramismo jurídico, es con lo que están comprometidos los capítulos centrales de *Petrus Ramus y el Derecho*. En el capítulo tercero, *El ramismo en el contexto jurídico del siglo XVI*, el protagonista es el ambiente intelectual en el que se movió el propio Ramus y en el que pudo florecer el primer ramismo. Se estudia así en él la difusión de la nueva dialéctica en el contexto del humanismo, los cambios en la Facultad de Artes renacentista, lo que supuso para la enseñanza y para la ciencia del derecho la Reforma protestante, señalando lo que de propicio podía encontrarse en Francia, Alemania o Inglaterra a la expansión de las ideas de Pierre de la Ramée.

Los dos capítulos siguientes (el cuarto y el quinto) están ya dedicados a la formación de la escuela ramista. En un primer momento se constata la abundancia de autores filoramistas, esto es, de escritores contemporáneos a Ramus en los que puede comprobarse una afinidad de propósitos con él. Se tienen en cuenta ahí a los reformados franceses estudiosos del derecho consuetudinario como Charles Du Moulin o François Hotman, y también a autores como Jean Bodin o Hugo Donellus. Llama la atención entre estos primeros seguidores la figura de Abraham Fraunce, jurista inglés autor de *The Lawiers Logike* (1588), reivindicador a la vez del *common law* y, frente a una «Latine Logike» (la de Aristóteles), de una *French Logike* (la de Ramus) que, a estas alturas, resulta enternecedor que no tenga nada que ver aún con el absolutismo. Más adelante constata el autor del libro el predominio de los juristas verdaderamente ramistas, aquellos que, tras la intervención capital de Freigius, señalan la instalación del ramismo en los centros de enseñanza jurídica de Suiza y del Imperio y la constitución más propia de una escuela: Horst, von Reusner, Copius, Roding, Vultejus, Althusius, autor de *Iuris*

Romani Libri duo: ad leges Methodi Rameae conformati (1586) y con el cual Rafael Ramis considera que el ramismo jurídico llega a su cénit.

Tras ese cénit llega el momento de la paulatina disolución, la hora del semiramismo, el postramismo y, acaso, el pseudoramismo o el antiramismo. A los dos primeros están dedicados los capítulos sexto y séptimo de esta obra. Se constata en ellos la forma en la que la expansión del derecho de gentes como modelo iusnaturalista y universalista, la mayor ambición teórica en busca de un método racional y universal vinculado a la revolución científica, al derecho público y a las nuevas ideas antropológicas y políticas propició un desarrollo del ramismo jurídico más libre y ecléctico que tuvo el efecto, a su vez, de que este se fuera decolorando como tal y que, aunque su rastro pueda ser seguido tanto en autores alemanes y franceses como hasta en algún inglés, vaya indudablemente perdiendo consistencia y originalidad.

El llamado postramismo jurídico, en el que las doctrinas de Ramus son poco más que una parte de un amplio sustrato cultural del que se pretenden herederos los juristas reformados, sustrato que, y trazando meandros diversos, va a confluir en el llamado iusnaturalismo racionalista, es el destino natural de la escuela ramista que se sigue en el capítulo séptimo y último de este libro. Aunque su autor tome nota en él de las referencias a Ramus en autores como Regner o Daniel Otto (a los que considera juristas semiramistas o postramistas), aunque apunte a las similitudes entre los programas metodológicos de Ramus y de Grocio, incluso a lo que, con Alejandro Guzmán, percibe como un cierto *aire de familia* y hasta una *color ramista* en *De iure belli ac pacis*, y aunque también señale, junto a algunas referencias benévolas por parte de Leibniz, a lo que queda de ramismo en las propuestas metodológicas de este autor, lo cierto es que tiene que admitir que, a mediados del siglo XVII, poco queda ya del ramismo jurídico. Todo está listo para que Thomasius, de forma hartó sumaria y con poca piedad, lo declare formalmente perro muerto. *A punto de encenderse con gran fulgor las luces dieciochescas*, tal como se señala en la conclusión de esta obra, *la tenue lumbre del siglo XVI parecía lejána, mortecina y hasta ridícula*.

Pero ahí estaba, o ahí había estado, el ramismo jurídico. Con sus luces y sus sombras había iluminado las singladuras de la ciencia jurídica. No puede negarse que lo hubiera hecho, tal como se diría que quiso hacer Bernam. Es cierto que acaso no fuera responsable de tanta irradiación como otros supusieron. Pero su historia era algo que había que contar. En el detenido y ponderado análisis de tal historia que lleva a cabo Rafael Ramis en este libro, en la formidable reducción a orden que despliega en él con erudición sumamente precisa que se condensa sintéticamente en el cuadro final de las páginas 223-224 (en el cual no hay que olvidar que figuran autores importantes) encontramos el mérito principal de una obra que ha de ser tenida en cuenta para comprender la evolución del método jurídico.

Un libro meritorio en definitiva este *Petrus Ramus y el Derecho*. Cabe censurar algunas variaciones en la nomenclatura. Teodoro de Beza o el cardenal Carlos de Guisa aparecen citados así, pero también como Théodore de Bèze o como el cardenal Charles de Guise. Una gota discordante en un océano de pulcritud en el que el autor consigue verdaderamente iluminar los movimientos de los embarcados en el navío del ramismo jurídico, movimientos que, gracias a su esforzada labor, podemos seguir desde la tormenta metodológica y antiescolástica del Renacimiento hasta las playas del iusnaturalismo moderno, aquellas franjas de tierra firme científica tras las que se desplegaba un mundo nuevo y entero que construir.